



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA

OFICIO No. 10949

Villavicencio, noviembre 09 de 2015

Señores:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Avenida calle 26 No 51-50

Edificio Organización Electoral CAN

Bogotá

REF: Tutela 500012205002 2015 00561 00

ACCIONADO: COMISIÓN ESCRUTADORA AUXILIAR ZONAS UNA Y DOS Y OTROS

ACCIONANTE: ROSSENMBERHG CARDENAS

De manera atenta y de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2015, proferido por la Magistrada ponente de la Sala Civil – Familia - Laboral de este Tribunal, Doctora Delfina Forero Mejía, me permito comunicar que se **COMISIONÓ** para la notificación de todos los candidatos al Concejo Municipal de Acacias – Meta, inscritos para el periodo 2016-2019; para que a través de la página web oficial, les indique que en el término de (4) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, hagan pronunciamiento que estimen conveniente sobre los hechos materia de tutela.

Se le hace saber que por tratarse de un asunto de tutela, debe darse prelación a la diligencia de notificación requerida y que, surtida ésta, deberán hacer llegar a esta Corporación **constancia de su trámite.**

Anexo. Copia de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2015, solicitud de tutela y sus respectivos anexos.

En la respuesta sírvanse indicar el número de radicado, accionante (s) y accionado (s) de la tutela en mención.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Secretario

Carrera 29 No.- 33B-79 Palacio de Justicia Torre A Oficina 505 Telefax (098) 6621152.

Correo Electrónico: tribunalsuperiordevillavicencio@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Radicación: 500012205002 2015 00561 00

Ref.- Acción de tutela promovida por **ROSSENBERHG CÁRDENAS**, en contra de las **COMISIONES ESCRUTADORAS AUXILIARES ZONAS UNA Y DOS - COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ACACÍAS - REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ACACÍAS (META)**.

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

PRIMERO. VINCÚLENSE a este trámite de tutela, a todos los candidatos al Concejo Municipal de Acacías (Meta), inscritos para el período 2016 - 2019, conforme al artículo 13 Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. OFÍCIESE a los vinculados, para que en el término de cuatro (4) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, hagan el pronunciamiento que estimen conveniente sobre los hechos materia de tutela.

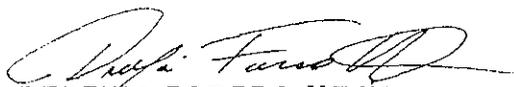
PARÁGRAFO: Para la notificación de los vinculados, **SOLICÍTESE** la colaboración de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ACACÍAS (META)**, del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que a través de sus páginas webs oficiales, procedan a enterar de manera inmediata a los candidatos vinculados de la iniciación de este trámite

92

constitucional, para lo cual, se anexarán copias de este proveído, de la solicitud de tutela y de sus respectivos anexos.

HÁGASE SABER a las autoridades comisionadas, que por tratarse de un asunto de tutela, debe darse prelación a la diligencia de notificación requerida y que, surtida ésta, deberán hacer llegar a esta Corporación, constancia de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Radicación: 500012205002 2015 00561 00

Ref.- Acción de tutela promovida por **ROSSENBERHG CÁRDENAS**, en contra de la **COMISIÓN ESCRUTADORA AUXILIAR ZONA UNA Y DOS - COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ACACÍAS - REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ACACÍAS (META)**.

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015).

PRIMERO. DÉSE trámite a la acción de tutela presentada por el señor **ROSSENBERHG CÁRDENAS**, en contra de la **COMISIÓN ESCRUTADORA AUXILIAR ZONA UNO**, integrada por los doctores **JOSÉ CRISANTO LOZANO JIMÉNEZ**, Juez Penal del Circuito de Acacías y **MYRIAM PEÑA VILLALOBOS**, Notaria de Acacías, de la **COMISIÓN ESCRUTADORA AUXILIAR ZONA DOS**, conformada por los doctores **GABRIEL GÓMEZ BERNAL**, Juez Tercero de Ejecución de Penas de Acacías y **ANTONIO TORREGROSA FERNÁNDEZ**, Registrador de Instrumentos Públicos, de la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ACACÍAS**, integrada por los doctores **LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**, Juez Promiscuo de Familia de San Martín y **LUIS CARLOS MOJICA ROJAS**, Secretario del Juzgado Penal del Circuito de Acacías y de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ACACÍAS (META)**.

SEGUNDO. **VINCÚLENSE** a este trámite de tutela, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL**

ESTADO CIVIL y al Partido Político OPCIÓN CIUDADANA, conforme al artículo 13 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DÉFÍCIESE a los accionados y vinculados, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estime pertinentes.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, en razón que ésta constituye el objeto mismo de la tutela deprecada, y dicha acción constitucional ha de resolverse en el término corto y perentorio previsto en la Ley, de diez (10) días hábiles.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Señores

Jueces o Magistrados
Distrito Judicial de Villavicencio.

Ref: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IREMEDIABLE.

toda vez que se trata de un mecanismo destinado a garantizar un bien constitucionalmente valioso, como lo es que las comunidades étnicas estén efectivamente representadas en las corporaciones públicas.

CONTRA: COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR ZONA UNO Y DOS- COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL ACACIAS META- REGISTRADURIA MUNICIPAL.

ROSSENBERHG CARDENAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de candidato al Concejo Municipal de Acacias Meta, en representación del **PARTIDO OPCION CIUDADANA con Numero 4 en el tarjetón**, por el presente me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de instaurar la presente acción de tutela, a fin de que se me garanticen los derechos al ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido en cabeza de las juventudes del partido OPCION CIUDADANA, movimiento político con personería jurídica, habilitado por la ley para presentar candidatos, **y al debido proceso.**

Hechos

1. En representación de las juventudes del Partido OPCION CIUDADANA, me inscribí como candidato al Concejo Municipal de Acacias Meta, para el proceso electoral que se llevó a cabo el día 25 de octubre del presente año.
2. Desde el mismo día 25 de octubre se viene adelantando el escrutinio zonal y Municipal en el Colegio Municipal Luis Carlos Galán del Municipio de Acacias.
3. Conformadas las comisiones escrutadoras se inició el proceso de escrutinio, el cual va computando o contabilizando los votos que cada candidato a las distintas corporaciones ha obtenido.
4. Observé en el escrutinio realizado que en las mesas del puestó de votación DINAMARCA y la vereda SAN ISIDRO CHICHIMENE, la cantidad reportada era inferior a la que realmente había obtenido en esas mesas, en TREINTA Y SEIS VOTOS (36).
5. Por tal motivo y conforme lo establece el Código Nacional Electoral, presenté reclamación escrita solicitando el recuento de los votos en dichas mesas,

- indicando que existía error aritmético, el cual superaba el 10 por ciento de los votos de los candidatos, y que por tanto reclamaba el recuento de los votos y la revisión de los votos nulos del suscrito candidato.
6. La Comisión escrutadora Numero dos, zonas 98 y 99, RESOLVIERON NEGARME EL DERECHO A REALIZAR EL RECONTEO DE los votos de esa mesa.
 7. Inconforme con su decisión interpuse por escrito y sustenté el respectivo recurso de apelación, como lo indica la norma, pero los miembros de las comisiones han manifestado que DESTRUIRAN LAS PAPELETAS una vez termine el escrutinio, siendo ello así no tendría razón de ser el recurso de apelación interpuesto.
 8. Igual situación se presentó en el escrutinio de la zona uno, pero al reclamar por escrito, dicha comisión escrutadora no me recibió el escrito de solicitud de recuento, a pesar de que en dicha mesa la diferencia es de veinte votos, frente a lo reportado por testigos de otros partidos políticos.
 9. Me dirigí al registrador Municipal y el mismo me manifestó públicamente en ese recinto que él no tenía autoridad, ya que la autoridad era la respectiva comisión escrutadora.
 10. El registrador me negó el derecho que tenía de contar con un testigo por cada mesa de votación como lo señala el artículo 121 y 122 del Código Nacional Electoral.

ARTÍCULO 121. *Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.*

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

ARTÍCULO 122. *Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesta que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de las jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.*

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

- 11. Hoy cuando reclamo a la Comisión escrutadora el recuento de mis votos, ellos me dicen que para eso debí nombrar testigos, y los testigos no me fueron acreditados por la registraduría.
- 12. Son muchas las personas, incluso otros candidatos de otros partidos políticos como el de la U, quienes están atentos a que se respeten los votos de los jóvenes, quienes pretendemos acceder al concejo Municipal por primera vez.
- 13. Sin herramientas jurídicas que me permitan ejercer mi derecho como candidato, ya que las comisiones no acceden a realizar el recuento de mis votos, y se niegan a recibirme escrito de reclamación, me veo en la necesidad de acudir a este mecanismo de tutela en forma transitoria a efecto de que el Juez Constitucional ordene el respeto y garantía de mis derechos como candidato juvenil por el partido opción ciudadana.
- 14. Los actos administrativos de las comisiones escrutadoras son de trámite, para llegar al acto final del escrutinio que contendrá los resultados electorales, y dichos actos no son susceptibles de reclamación por vía judicial mediante acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto debo acudir a usted a fin de reclamar se me garantice el derecho al debido proceso.

En conclusión, cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.

- 15. En el caso que nos ocupa se evidencia la *"amenaza de forma inminente los principios de diversidad cultural y de participación política de todas las personas, principios cuya protección, como se ve, es reforzada cuando quienes son titulares de estos derechos son personas a las que el Estado Social de Derecho le ha reservado en la Carta Política una especial protección constitucional"*.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solito que usted **ORDENE** al accionado que de manera inmediata:

públicamente su derrota. Igual sucedió hace ocho años, cuando fue necesario hacer ese recuento.

El recuento es necesario porque se han presentado muchos errores por parte de las personas que la Registraduría capacita como jurados electorales, y eso es normal que siendo humanos se cometan errores.

No tenemos fundamento para decir que los errores son de mala fe, pero si es evidente que existen errores garrafales, por ejemplo anoche el jurado accedió a hacer recuento a una mesa, y un candidato que en acta tenía ocho votos, en físico tenía dos, esos errores, son los que se deben corregir mediante el recuento, de lo contrario se generan discordias por saber que se pierden las elecciones después de la cuatro, pues se habían ganado antes de las cuatro de la tarde del domingo 25 de octubre.

La figura del recuento de votos está contenido en EL Decreto 2241 DE 1986, en el artículo

ARTÍCULO 164. *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de las votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos; para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no proceder otro alguno sobre la misma mesa de votación.

Resulta constitucionalmente reprochable que el derecho de participación política quede limitado porque se niegue por parte de los funcionarios de la comisión escrutadora el recuento de los votos del candidato, en el momento del escrutinio, oportunidad única, ya que después dicho material se destruirá, con lo cual se está negando la finalidad de la norma permite adoptar la interpretación que promueva la participación política y no la limite injustificadamente.

Además, se trata de un perjuicio grave ya que la eventual vulneración del derecho a la participación en política, a votar y ser elegido y del ejercicio de derechos políticos de una persona joven, que ha sido escogida por los sufragantes para representarlos en una corporación pública, compromete principios y valores protegidos por la Constitución”.

PRETENSIONES.

1. Que se ordene el recuento de los votos del suscrito candidato en representación del partido OPCION CIUDADANA, obtenido en las distintas mesas escrutadas en el Municipio de Acacias.
2. Que se ordene la revisión de los votos anulados, en los cuales forma parte o motivo de anulación el suscrito candidato en representación del partido político conservador.
3. Que se ordene el respeto del debido proceso, ordenando que se reciban las solicitudes escritas, respetuosas, presentadas por el accionante y se le dé el trámite correspondiente.
4. Que se ordene al accionado se abstenga de destruir el material electoral hasta tanto el Consejo Nacional Electoral se pronuncie respecto de las reclamaciones, apelaciones que se presenten.
5. Que se respeten los derechos de los jóvenes a elegir y ser elegidos.
6. Que se respete el derecho de los jóvenes a participar en política, tal como lo establece la Constitución Nacional, las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad y las normas internas y complementarias frente al tema reclamado.
7. Que se de curso a los recursos de apelación interpuestos, para que sean resueltos en derechos por las instancias superiores.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a usted señor Juez tener como prueba, y valorarla, por ser útil, necesaria, conducente y pertinente, para demostrar lo esgrimido, tales como Pruebas documentales

- a. Testimonio de los señores concejales del Municipio de Acacias:
- b. LUZ MARINA DÍAZ RUIZ identificada con C.C. No 21174977 de Acacias.
- c. WILMER PEDRAZA BERMUDEZ identificado con C.C. No 1122119516 de Acacias.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones mi dirección es la calle 18 a No 19 – 31 barrio la Macaréna Acacias.

9

No obstante las recibiré en la Secretaria de sus Despacho en el momento en que se me indique vía teléfono celular al número 3142528398.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de este escrito, manifiesto que no he interpuesto esta misma acción, y menos por los mismos hechos.

COMPETENCIA

Señores Jueces o Magistrados, si bien es cierto los hechos de esta tutela se desarrollan en el Municipio de Acacias, es necesario recordar que las Comisiones Escrutadoras que vienen desconociendo mi derecho, están integradas entre otros por algunos Jueces del Municipio de Acacias, por lo tanto no es viable interponer esta tutela ante esos Despachos judiciales, por ello vengo directamente aquí a Villavicencio, para que ustedes en su Sabiduría resuelvan en derecho.

En el Estado Constitucional moderno, la diversidad es el pilar en que se sustenta la convivencia y el reconocimiento como Nación, premisa fundamental para construir una sociedad democrática y participativa. De ello, se sustrae que cuando las autoridades deban tomar medidas que afectan dichos valores, están obligadas a (i) demostrar la necesidad de la medida tomada; (ii) probar que no existía otra medida menos lesiva de dichos valores, y, en últimas, (iii) si ya se tomó la medida, indicar que *"se ofrecieron otras medidas alternativas que garantizan el respeto, y promoción de éstos, por lo menos, en igual forma que antes de haberse tomado la medida que se considera desfavorable"*.

En el caso que nos ocupa se evidencia la *"amenaza de forma inminente los principios de diversidad étnica y cultural y de participación política de todos las personas, principios cuya protección, como se ve, es reforzada cuando quienes son titulares de estos derechos son personas a las que el Estado Social de Derecho le ha reservado en la Carta Política una especial protección constitucional"*.

La interpretación que las autoridades electorales le dan a la norma, constituyen una amenaza al ejercicio y goce de su derecho fundamental a elegir y ser elegido, razón por la cual acudimos al juez de tutela, solicitando que se ordene a las entidades accionadas permitir el correspondiente recuento de los votos junto con la revisión de los votos anulados.

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Asimismo, señala que bajo determinadas circunstancias, el amparo podrá intentarse contra particulares.

El inciso tercero de la misma norma, consigna una regla concreta respecto al asunto de la procedencia en el sentido formal: la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En espera de la administración de Justicia

Atentamente

Rossenberhg Cardenas
ROSSENBERHG CARDENAS
C.C. No. 17421158 de Acacias

Candidato al Concejo Municipal de Acacias por las JUVENTUDES DEL PARTIDO OPCION CIUDADANA. No. 4